



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 15 de Setiembre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 20-020443-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-OI-UL/HEVES, la Carta N° 060-2022-OI-UL-HEVES, Informe de Precalificación N° 053-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES y demás documentos que obran en el expediente administrativo de la servidora Miluska Yanet Rojas Ceballos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la servidora **MILUSKA YANET ROJAS CEBALLOS**, sujeto a Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en el momento de los hechos que generó el presente PAD, se desempeñaba como Especialista Administrativo en Logística;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, el Hospital de Emergencias Villa el Salvador y el CONSORCIO STHALEMS SMITH SAC. Y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SAC., celebraron el Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES, derivado del Concurso Público N° 002-2017-HEVES-MINSA (Primera Convocatoria) sobre la "Contratación del Servicio de Limpieza de las Áreas Asistenciales del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", por un monto total de S/.2,768,870.32 (Dos millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta con 00/100 soles), cuyo plazo de ejecución fue de 365 días calendarios (12 meses), contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato;

Que, mediante Nota Informativa - Requerimiento N° 045-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 06 de septiembre de 2018, el Jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios solicita al Jefe de la Oficina de Administración, la contratación del Servicio de Limpieza para las Áreas Asistenciales, Administrativas y Jardinería para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por un periodo de 12 meses, de acuerdo a lo manifestado en la Nota Informativa N° 073-2018-S-UIHyS-OAD-HEVES;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, el Gerente General de la empresa STHALEMS SMITH SAC remite Carta N° 018-SS-2019, (fs. 181) solicitando reconocimiento de deuda por la prestación de servicios de limpieza en el área asistencial del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, desde el 05 al 31 de diciembre de 2018, por el monto total de S/. 218,422.48 (Doscientos Dieciocho Mil Quinientos Cuatrocientos Veintidós con 48/100 Soles);

Que, mediante Proveído N° 011-2019-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 04 de marzo de 2019, (fs. 188) remite Acta de Conformidad de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios mediante el Informe



L. MARTINEZ V.

Técnico N° 005-2019-SC-UIHyS-HEVES de fecha 28 de febrero de 2019, (fs. 187) emitido por el Responsable de Servicios Complementarios – UIHyS concluyo que la empresa STHALEMS SMITH SAC., quien ha prestado los servicios de limpieza en las áreas asistenciales del Hospital de Emergencias Villa El Salvador del 05 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se hace mención que, durante el periodo del 05 al 31 de diciembre de 2018, la empresa en mención incurrió en 53 penalidades, haciendo un total de S/.21, 995.00 soles, cuya aplicación no se ha efectuado al no existir contrato;

Que, mediante Informe N° 034-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 28 de marzo de 2019, (fs. 269) emitido por el Jefe de la Unidad de Logística puso en conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración, sobre el reconocimiento y abono de adeudos a la empresa STHALEMS SMITH SAC;

Que, por segunda vez, el Gerente General de la empresa STHALEMS SMITH SAC. remite Carta N° 023-2019, (fs. 701) solicitando el pago de la deuda pendiente por la prestación de servicios de limpieza en el área asistencial del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, desde el 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019, por el monto total de S/. 525,881.89 (Quinientos Veinticinco Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 89/100 Soles);

Que, mediante Nota Informativa N° 120-2019-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Jefatura de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios remite el Informe Técnico N° 08-2019-UIHyS-SC-HEVES, el mismo que concluye que el servicio de limpieza de las áreas asistenciales fue ejecutado por la empresa STHALEMS SMITH SAC. durante el periodo comprendido del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019;

Que, mediante Informe N° 041-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 12 de abril de 2019, (fs. 782) emitido por el Jefe de la Unidad de Logística puso en conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración, sobre disponibilidad presupuestal para pago a la empresa STHALEMS SMITH SAC. por prestación de servicios de limpieza.

Que, mediante Informe Técnico N° 043-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, (fs. 793) el Jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios remite al Jefe de la Unidad de Logística, sobre culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES del servicio de limpieza de las áreas asistenciales del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, para lo cual indica como documento de referencia:

- Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES
- Contrato Administrativo N° 021-2017-HEVES

Que, el Jefe de la Unidad de Logística expide una CARTA N° 214-2018-LOG-HEVES de fecha 27 de diciembre de 2018, (fs. 800) el cual es derivado al Consorcio STHALEMS SMITH SAC Y SECURITY APOSTOL SACTIAGO SAC., de asunto Contratación complementaria de 14.96%, mientras se lleva a cabo el proceso de selección de Concurso Público N° 004-2018-HEVES-MINSA;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística remite un Informe N° 158-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, (fs. 802) al Jefe de la Oficina de Administración, sobre contratación complementaria de 15.84% al Consorcio STHALEMS SMITH SAC Y SECURITY APOSTOL SACTIAGO SAC., mientras dure el concurso público;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística remite un Informe N° 029-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de enero de 2019, (fs. 804) al Jefe de la Oficina de Administración, indicando aprobar certificación de certificación de Crédito Presupuestario. Asimismo, refiere que no se pudo registrar en el SEACE y tampoco realizar la Orden de Servicio;

Que, mediante Nota Informativa N° 0917-2019-ULO-OAD/HEVES de fecha 21 de mayo de 2019, (fs. 806) elaborado por el Jefe (e) de la Unidad de Logística comunica a la Jefe de la



Oficina de Administración, sobre información respecto a la empresa STHALEMS SMITH SAC. en ampliación del Informe N° 041-2019-ULO-OAD-HEVES;

Que, el apoderado de la empresa STHALEMS SMITH SAC. CLAUDIO PARDO GARCIA presenta una CARTA NOTARIAL N° 27790 de fecha 05 de agosto de 2019, (fs. 813) a la institución indicando el pago de facturas por servicio de intermediación laboral;

Que, mediante Informe N° 153-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de noviembre de 2019, (fs. 835) elaborado por el Jefe de la Unidad de Logística emitiendo a la jefa de la Oficina de Administración, sobre la supuesta deuda a favor de la empresa STHALEMS SMITH SAC;

Que, la mesa de partes del Hospital de Emergencias Villa El Salvador recepciono el 09 de noviembre de 2020, (fs. 855) una Solicitud S/N de parte de la empresa STHALEMS SMITH SAC. indicando el pago de facturas por servicios prestados desde el 05 hasta el 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración expide la Carta N° 0355-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 30 de noviembre de 2020, (fs. 861) a los representantes de la empresa STHALEMS SMITH SAC. indicando que no procede su solicitud de reconocimiento de pago. Asimismo, la empresa emite una misiva dando respuesta a la institución, mencionando que no existe medio probatorio de dicha opinión de mala fe de honrar las obligaciones, por lo que requiere se pague;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística emite el Informe N° 181-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 23 de diciembre de 2020, (fs. 880) comunica al Jefe de la Oficina de Administración, del reconocimiento de deuda a la empresa STHALEMS SMITH SAC. sin tener suscrito un contrato o la emisión de una orden, de acuerdo al procedimiento establecido;

Que, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite un Informe N° 201-2020-UAJ/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2020, (fs. 883) comunicando al Jefe de la Oficina de Administración del HEVES, sobre opinión legal respecto al reconocimiento de pago a favor de la empresa STHALEMS SMITH SAC. concluyendo que se encontraba inhabilitada temporalmente;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración expresa una Resolución Administración N° 049-2021-OA-HEVES de fecha 13 de mayo de 2021 (fs. 890) donde resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0355-2020-ULO-OAD-HEVES y en consecuencia se confirma la improcedencia de la solicitud de la empresa STHALEMS SMITH SAC;

Que, mediante Carta N° 060-2023-OI-UL-HEVES y asumiendo la recomendación dada en el Informe de Precalificación N° 053-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos, quien hasta la fecha de emisión del presente informe no presentó los descargos de ley.

SOBRE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, con la Carta N° 060-2023-OI-UL-HEVES, se dio inicio al PAD contra la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos, Especialista Administrativo en Logística del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, contratada bajo el régimen laboral de Contratación Administrativo de Servicios (CAS) a quien se le imputo lo siguiente:

- *El área usuaria emite el Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES, de fecha 07 de diciembre de 2018, solicitando la evaluación de suscribir una Contratación Complementaria de Servicios a la jefatura de la Unidad de Logística Lic. CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES; sobre la culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES.*



L. MARTÍNEZ V.

- *Existe un correo electrónico donde remite una misiva referente a la contratación complementaria del contrato N° 022-2017-HEVES, el 31 de diciembre de 2018, a la empresa STHALEMS SMITH SAC. Fojas 801.*
- *Mediante Contrato de Administrativo de Servicios N° 341-2017/HEVES, en la parte de CLAUSULA OCTAVA; **OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVIDOR:***
 - *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.*
 - *Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.*
 - *Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.*
 - *No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.*
 - *Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.*
- *Omitió sus funciones que establece en Contrato de Administrativo de Servicios N° 341-2017/HEVES.*
- *Como especialista en contrataciones la servidora MILUSKA YBET ROJAS CEVALLOS y estando a su cargo de realizar el informe de contrato complementario a la empresa STHALEMS SMITH SAC., omitió comunicar la observación de inhabilitación de dicha empresa.*
- *Acarreando en error por hacer firmar el Contrato Complementario N° 001-CONTRATO ADMINISTRATIVO N° 022-2017-HEVES el 31 de diciembre de 2018, por el jefe de la Oficina de Administración, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, jefe de la Unidad de Logística y por último el Gerente General de la empresa a contratar. En fojas 790.*
- *No cumplió su obligación a su cargo derivadas de su contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual.*
- *La omisión de sus funciones es de no comunicar que dicha empresa se encontraba inhabilitada, a pesar que se no pudo registrar en el SEACE.*
- *Al ser encargada de registrar en el SEACE, no cumplió en comunicar al jefe inmediato, para realizar los procedimientos correspondientes, que ordena la Ley de Contrataciones del Estado OSCE.*

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

DE LOS DESCARGOS Y SU VALORACION:

Que, la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos, al momento de la emisión del informe del órgano instructor, no ejerció su derecho a presentar sus descargos;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS DE SUSTENTO:

Que, de la documentación que forma parte del expediente, se advierte que el consorcio formado por la Empresa STHALEMS SMITH S.A.C. Y SECURITY APÓSTOL SANTIAGO SAC., suscribió con el Hospital de Emergencias Villa El Salvador el Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-



2017-HEVES (Primera Convocatoria)- "Contratación del Servicio de Limpieza de las Áreas Asistenciales de este Nosocomio", por un monto total de S/2'768,870.00 (Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de 365 días calendarios (12 meses), contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo - firmado el 07 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018 y antes de la conclusión del Contrato referido en el párrafo precedente el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicio, presentó la Nota de Requerimiento N° 045-2018-UIHyS-OAD solicitando la contratación del servicio de limpieza de las áreas asistenciales, administrativas y jardinería para el nosocomio;

Que, a través del Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios solicitó a la jefatura de la Unidad de Logística la evaluación de suscribir una Contratación Complementaria de Servicios; detallando la culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES para evitar el desabastecimiento inminente, justificando la atención de la necesidad del servicio mientras dure la adjudicación del requerimiento solicitado;

Que, la Unidad de Logística remite la Carta N° 214-2018-LOG-HEVES de fecha 27 de diciembre de 2018, al Consorcio STHALEMS SMITH S.A.C. Y SECURITY APÓSTOL SANTIAGO SAC, con el asunto de que se continúe con la prestación del servicio y realicen la Contratación Complementaria por el periodo de tres (03) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato primigenio y habiéndose convocado a procedimiento de selección para la contratación del servicio de limpieza de las áreas asistenciales y administrativas jardinería del HEVES;

Que, la Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística Miluska Rojas Cevallos, envió la misiva mencionada referente a la contratación complementaria del Contrato N° 022-2017-HEVES conforme al correo del 31/12/2018 a horas 12:04 pm. Fs. 801 y de la carta de fs. 800 en la que se advierte como proyectista dicha servidora;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística mediante NOTA INFORMATIVA N° 2981-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, solicita al jefe de la Oficina de Administración y a la jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la aprobación del 15.84% complementario de Contrato N°022-2017, detallando que en el Informe Técnico N° 043-2018-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, mencionando que se encuentran en proceso de licitación para la atención del requerimiento 045-2018-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 05 de setiembre de 2018, y a la fecha pareciera que no se llegaría a la contratación antes de la finalización del anterior contrato del 2017, por lo que solicitan las previsiones del caso y la evaluación de la atención mediante una contratación complementaria mientras dura la adjudicación;

Que, a través del Informe N°158-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, el Jefe de la Unidad de Logística se dirige al Jefe de la Oficina de Administración solicitando la contratación complementaria del 15.84% del Contrato N° 022-2017, la cual obra a fjs. 802 en el que se advierte las siglas de su proyectista servidora Miluska Rojas Cevallos y donde recomienda la derivación del expediente a Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato complementario del Contrato N° 022-2017-HEVESEs, tal como fue solicitada por el área usuaria. Fojas 802;

Que obra a fjs. 788 a 790 el contrato complementario N° 001 - Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES, de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante la Nota Informativa N° 029-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de enero de 2018, fjs. 804, la jefatura de la Unidad de Logística, hace de conocimiento que con fecha 17 de enero de 2018 tomó conocimiento de la inhabilitación de la Empresa Sthalems Smith



SAC desde el 30 de mayo de 2018 y señala que las acciones para la firma del contrato complementario y otras estuvieron a **cargo de la Especialista Miluska Rojas Cevallos quien no habría cumplido con sus funciones al no alertar o revisar la información**, antes de elaborar el contrato, asimismo solicita al jefe de la Oficina de Administración la aprobación de certificación de crédito presupuestal de contratación complementaria del 15.84% del Contrato N° 022-2017, señalando que con fecha 31 de diciembre de 2018, se suscribió el contrato complementario cuyo valor es S/ 448, 589.06 se verifica que el proyectista de la nota es de iniciales AMFP, desconociendo que servidor elaboro el documento;

Que, mediante la Nota Informativa N° 917-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 21 de mayo de 2019, la jefatura de la Unidad de Logística Sulai Milouska Chacon Condor, informa a la Oficina de Administración en relación a la Empresa Sthalems Smith. SAC, ampliando su informe N° 041, de este modo indica que la Empresa citada suscribió un contrato complementario con fecha 31 de diciembre de 2018, sin embargo, dicho contrato no pudo ejecutarse porque la empresa contratada se encontraba sancionada, llegándose a prestar el servicio en las áreas asistenciales del HEVES sin contrato, ello en relación al requerimiento del área usuaria por el periodo del 01.09.2019 al 05.03.2019;

Que, según la Resolución N° 1039-2018-TCE-51 de fecha 29 de mayo de 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STHALEMS SMITH S.A.C., con RUC N° 20536000934, contra la Resolución N° 781-2018- TCE-S1, del 26 de abril de 2018, que dispuso imponerle sanción administrativa por el periodo de cuarenta y cuatro (44) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las Infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado sanción que abarca desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022;

Que, la empresa citada en el párrafo anterior prestó su servicio durante los periodos del 05 hasta el 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019, mientras duró el proceso de convocatoria que se llevaba a cabo en la Entidad, por lo que al no haber sido pagado por los servicios de Limpieza de las Áreas Asistenciales de este Nosocomio, solicito a través de las Cartas N° 018-SS-2019 y 023-SS-2019 el pago por enriquecimiento sin causa;

Que, la Unidad de Logística mediante Informe N° 181-2020-ULO-OAD-HEVES, refiere que la empresa STHALEMS SMITH SAC. ha realizado el "Servicio de limpieza en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador", durante el periodo comprendido desde el 05 de diciembre de 2018 y desde el 01 de enero al 05 de marzo del 2019, conforme consta en el Informe Técnico N° 05-2019-SC-UIHyS-HEVES de fecha 28 de febrero de 2019 y el Informe Técnico N° 08-2019-SC-UIHyS-HEVES, de fecha 28 de marzo de 2019, reconociendo de esta manera que se realizó dicho servicio;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística es quien solicitó que la empresa STHALEMS SMITH SAC. preste el "Servicio de limpieza en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador", sin contar con un Contrato u Orden de Servicio;

Que, en ese escenario, queda acreditado que la empresa STHALEMS SMITH SAC, prestó el servicio sin orden o contrato alguno en el periodo del 05 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 de enero al 05 de marzo del 2019, asimismo se encontraba inhabilitada temporalmente conforme a lo OSCE resolvió en la Resolución N°1039-2018-TCE-SI de fecha 29 de mayo de 2018, sanción que empezó a regir desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022;

Que, en el Informe N° 201-2020-UAJ/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2020, la jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica remite opinión legal y la dirige al Jefe de la Oficina de



Administración, indicando que la empresa STHALEMS SMITH SAC., solicita el reconocimiento de pago de los servicios prestados a la Entidad, no obstante confirma que este servicio se realizó sin contrato ni orden, concluyendo que el pedido resulta improcedente debido a que dicha empresa brindó Servicios de Limpieza a favor del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, durante el periodo del 05 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 de enero al 05 de marzo del 2019, a pesar de que se encontraba inhabilitada temporalmente, según Resolución N°1039-2018-TCE-SI expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la cual su sanción regía desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022, la Empresa citada teniendo conocimiento de estar inhabilitada por el Tribunal del de CE, decidió prestar los servicios anteriormente indicados, transgrediendo con ello, el principio de integridad reconocido en el literal j) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el comportamiento descrito originó que no se configure con uno de los presupuestos para la configuración del Enriquecimiento Sin Causa, el cual, rige estrictamente cuando se acredita que la prestación se ha realizado con buena fe, lo que es ausente de la empresa que reclama el pago;

Que, merece comentar que la Empresa Sthalems Smith SAC, ante la negativa del reconocimiento del pago resuelto por la Resolución Administrativa N° 049-2021-OA-HEVES en grado de reconsideración, interpuso su recurso de apelación, siendo resuelta a nivel de la Dirección Ejecutiva quien expidió la Resolución Directoral N°179-2021-DE-HEVES¹ de fecha 18 de agosto de 2021, por la cual confirmo la RA N° 049-2021-OA-HEVES, declarando infundado el recurso de apelación, por lo tanto a la Empresa en mención no se le reconoció el pago;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA:

Que, a la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos le fue imputado estrictamente la negligencia en el desempeño de sus funciones en su desempeño como Especialista Administrativo en Logística del HEVES, falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre dicho cuestionamiento nos remitidos al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021 de fecha 28 de marzo de 2019, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

(...)

24. *Teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad corresponde ahora analizar lo concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*
25. *Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.*

(...)

27. *El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".*



¹ Obrante a fojas 965.

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".
29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
31. En este sentido, **este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. **De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.**
34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar



la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, en síntesis, la Sala Plena de SERVIR señala que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil puede ser imputada a un servidor en un procedimiento administrativo disciplinario, siempre y cuando se estipule la norma complementaria la cual debe especificar de manera precisa la función vulnerada, la misma que debe estar consignada en un instrumento de gestión de la entidad;

Que, además, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que solo por norma con rango de ley las entidades pueden sancionar y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas u análogas;

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria sustentada en negligencia en el desempeño de sus funciones nos remite a un instrumento de gestión o documento de la Entidad en donde estén claramente establecidas las funciones del servidor por la cual está sometida a proceso disciplinario, por lo que en el caso materia de análisis, se advierte que la servidora está siendo sometida a proceso administrativo disciplinario cuando ocupaba el cargo de Especialista Administrativo en Logística del HEVES;

Que, ahora bien, de la revisión de la Carta N° 060-2022-OI-UL-HEVES del 31 de agosto del 2022, se aprecia que la apertura del proceso administrativo disciplinario se consignó como presunta falta vulnerada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el literal d) de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso la tipificación no fue realizada conforme lo establece el considerando 31 del citado precedente obligatorio, es decir, NO se remitió a ningún documento de gestión ni otro documento en el cual se pueda apreciar la función o funciones por la cual fue sometida a proceso disciplinario;

Que, en tal sentido, se advierte del punto III del informe, se advierte que se imputó a la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; no obstante, véase que la falta imputada recae en la negligencia en el desempeño de sus funciones, la misma que no fue concordada con un instrumento de gestión o documento de la Entidad que señale las funciones de la servidora por la cual está sometida a proceso administrativo disciplinario. En ese sentido, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria señalado en los párrafos precedentes, éste considera que en los casos en los que las entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten (normas vulneradas), cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. En ese contexto, se observa que la norma vulnerada concordada con la falta disciplinaria imputada a la mencionada servidora en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, no se especificó con claridad la función vulnerada por parte de la servidora Miluska Ybet Rojas Ceballos, motivo por el cual el presente procedimiento administrativo disciplinario no es pasible de sanción;

Que, asimismo, es importante señalar que la Empresa Sthalems Smith SAC prestó los servicios a la Entidad sin tener contrato ni orden y es la empresa mencionada a quien le compete la absoluta responsabilidad del ocultamiento de la información de su inhabilitación, hechos que se ha llegado a demostrar y que por dicha situación no le fue reconocida la deuda;



Que, finalmente, se infiere que la Entidad no se ha visto perjudicada al no haber desembolsado ningún pago a la Empresa, por tanto, es de afirmar que no ha existido afectación a los intereses del estado de índole patrimonial o económica;

Que, es el caso señalar que la Entidad debe ejercer el "ius puniendi", respecto al comportamiento de sus servidores, en razón a que, un servidor público, es la persona que en el ejercicio de sus funciones beneficia a otras personas y al Estado en general, respecto al cuidado de los recursos estatales en su sentido más amplio; llegando a la lógica que, si un servidor no cumple con sus funciones, está atentando contra la comunidad. Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente;

Que, la imputación de la falta presupone que la servidora MILUSKA YBET ROJAS CEBALLOS, en su desempeño como Especialista Administrativo en Logística fue negligente en el desempeño de las funciones, habiéndose señalado que habría incumplido el Contrato de Administrativo de Servicios N° 341-2017/HEVES, las cuales no encuadran en las acciones o hechos que se le imputaron como cargos;

Que, por lo tanto, verificadas las pruebas y descargos ofrecidos es oportuno establecer que la servidora **MILUSKA YBET ROJAS CEBALLOS**, en su desempeño como Especialista Administrativo en Logística, respecto a los hechos imputados no se ha demostrado ninguna responsabilidad disciplinaria, por consecuencia y en virtud al principio de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248° de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario en concordancia con lo desarrollado por el autor MORON URBINA, en vista del citado principio indicando que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...)", resultando que se disponga la recomendación de NO HA LUGAR IMPONER SANCION contra la citada servidora;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora **MILUSKA YBET ROJAS CEBALLOS**, en su desempeño como Especialista Administrativo en Logística del HEVES, al no haberse acreditado la responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora con las formalidades de ley, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ORGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV/lacv

HEVES

